



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICADO: 20178-31-05-001-2016-00057-01
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA HURTADO MORENO
DEMANDADA: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 16 de mayo del 2018, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Jesús María Hurtado Moreno contra Mantenimiento y Reparaciones Industriales S.A.S. y solidariamente contra la empresa Drummond Ltd.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Mantenimiento y Reparaciones Industriales S.A.S., en adelante MRI, y solidariamente contra Drummond Ltd., para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de un vínculo laboral entre Jesús María Hurtado Moreno y Mantenimiento y Reparaciones Industriales S.A.S.

1.2.- La responsabilidad solidaria de la empresa Drummond Ltd., como beneficiaria de la labor que ejercía Hurtado Moreno.

1.3.- Que se condene a la empresa Mantenimiento y Reparaciones Industriales S.A.S. y solidariamente a Drummond Ltd. al pago de cesantías y sus intereses, primas de servicios, prima de navidad y vacaciones, generadas desde el 1 de enero de 2013 al 20 de febrero del 2015.

1.4.- Que se condene a Mantenimiento y Reparaciones Industriales S.A.S. y a la demandada en solidaridad al pago por despido injusto, sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indexación de las sumas adeudadas.

1.5.- Que se condene a la pasiva al pago de lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que entre las empresas Mantenimiento y Reparaciones Industriales S.A.S. y Drummond Ltd. se celebró un contrato de prestación de servicios.

2.2.- Que el 20 de abril de 2009, Jesús María Hurtado Moreno suscribió contrato laboral a término indefinido con la empresa MRI, con un salario de \$1.318.922, en el cargo de oficios varios, entre los que se encontraba el de “operador de bomba producción” (sic).

2.3.- Que las actividades encomendadas al actor, fueron realizadas directamente en las instalaciones de la mina la Drummond Ltd., cumpliendo los horarios que ésta le fijaba.

2.4.- El 20 de febrero de 2015, Mantenimiento y Reparaciones Industriales dio por terminado el contrato laboral suscrito con Hurtado Moreno, de manera unilateral, sin previo aviso, con fundamento en la finalización del contrato de prestación de servicios celebrado con Drummond Ltd.

2.5.- Que al demandante no le fueron efectuados los pagos de la liquidación, cesantías y sus intereses, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, e indemnización por despido injusto.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar, admitió la demanda por auto del 14 de marzo de 2016, disponiendo notificar y correr traslado a las demandadas Drummond Ltd., y Mantenimiento y reparaciones industriales S.A.S.

3.1.- La empresa Drummond Ltd. contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito: i) inexistencia de solidaridad entre Drummond Ltd. y MRI, ii) prescripción, iii) buena fe y iv) temeridad y mala fe.

En escrito separado llamó en garantía a la empresa Ingeniería Mafylm E.U. y a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza.

3.2.- La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Confianza, se opuso a las pretensiones del actor, así como a las planteadas en el llamamiento realizado por Drummond Ltd, y planteó como excepciones de mérito: i) ausencia de solidaridad laboral entre Drummond Ltd. (asegurado - beneficiario) y mantenimiento y reparaciones industriales Ltda. (garantizado - contratista), ii) no cobertura de indemnizaciones moratorias, iii) no cobertura de vacaciones, iv) máximo valor asegurado, v) prescripción, vi) la póliza de responsabilidad civil extracontractual no cubre obligaciones de carácter laboral y expresas exclusiones, y viii) excepción genérica.

3.3.- La empresa Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS, a través de curador ad-litem, manifestó que no le constan los hechos de la

demanda, y que no se opone ni acepta las pretensiones incoadas, ateniéndose a lo que resulte probado.

3.4.- El 16 de mayo del 2016 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y ss del Código Procesal del Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación; al no contar con excepciones previas para resolver y no encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio. Seguidamente la Juez decretó y practicó las pruebas solicitadas por las partes, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la providencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- La juez de instancia resolvió:

PRIMERO: Declárese que entre el señor Jesús María Hurtado Moreno y la empresa Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda., hoy S.A.S., representada legalmente por José Ángel Rodríguez Molina o quien haga sus veces, existió un contrato de trabajo.

SEGUNDO: Condénese a Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda., hoy S.A.S., representada legalmente por José Ángel Rodríguez Molina o quien haga sus veces, a pagarle al señor Jesús María Hurtado Moreno las sumas de dinero y conceptos que se describen a continuación, debidamente indexados:

- La suma de \$2.779.300, por concepto de cesantías.
- La suma de \$764.688, por concepto de intereses de cesantías.
- La suma de \$2.979.305, por concepto de prima de servicios.
- La suma de \$1.410.513, por concepto de vacaciones.

TERCERO: Condénese a Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda., hoy S.A.S., representada legalmente por José Ángel Rodríguez Molina o quien haga sus veces, a pagarle al señor Jesús María Hurtado Moreno la suma de \$43.964 diarios por cada día de retardo, a partir del 31 de febrero del 2015, día siguiente a la terminación del contrato de trabajo hasta por 24 meses, a partir de la iniciación del mes 25 pagará intereses moratorios a la tasa máxima legal.

CUARTO: Absuélvase a la empresa Drummond Ltd., representada legalmente por Dortch Kenneth Pearce o quien haga sus veces, de todas y

cada una de las pretensiones invocadas por el demandante Jesús María Hurtado Moreno.

QUINTO: Absuélvase a la compañía Asegurado de Fianzas, Confianza S.A.S., representada legalmente por Luis Alejandro Rueda Rodríguez, o quien haga sus veces, de las pretensiones invocadas por la empresa Drummond Ltd., en la demanda de llamamiento en garantía.

SEXTO: Absuélvase a la empresa Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda., hoy S.A.S., José ángel Rodríguez Molina, o quien haga sus veces, respecto de la demanda de llamamiento en garantía propuesta por Drummond Ltd.

SÉPTIMO: Declárense probadas las excepciones de mérito propuestas por las empresas demandada Drummond Ltd. y la llamada en garantía, Aseguradora de Fianza, Confianza, por las razones expuesta anteriormente.

OCTAVO: Absuélvase a Mantenimiento y Reparaciones industriales Ltda., hoy S.A.S., representada legalmente por José Ángel Rodríguez Molina, o quien haga sus veces, de las demás pretensiones invocadas por el demandante Jesús maría Hurtado Moreno.

NOVENO: Condénese en costas a cargo de Mantenimiento y Reparaciones industriales Ltda., hoy S.A.S., procédase por secretaría a la liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$3.978.789, equivalente al 10% del valor total de las obligaciones laborales.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, se dio por demostrada la relación de trabajo suscrita entre Jesús María Hurtado Moreno y la empresa Mantenimiento y Reparaciones Industriales S.A.S.

Resaltó que no fue allegada ningún tipo de prueba que probara el pago, por parte de la empresa MRI, de las prestaciones sociales y vacaciones percibidas por el trabajador en el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2013 al 20 de febrero del 2015, por lo que se condenó al pago de las acreencias laborales pretendidas, así como a la indemnización consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, anotando que fue posible advertir la mala fe de Mantenimiento y Reparaciones Industriales S.A.S. toda vez que al momento de la terminación de la relación de trabajo no pago al demandante las

prestaciones sociales a las que tiene derecho y no compareció al proceso. De otra parte, negó la solicitud al pago de indemnización por despido injusto por no encontrar acreditado el hecho del despido.

De la responsabilidad solidaria entre la empresa MRI y la compañía Drummond Ltd., indicó que en primer lugar existió una primera relación jurídica al configurarse un contrato de servicios de mantenimiento y servicios complementarios entre las dos empresas, luego inició una segunda relación jurídica entre Jesús María Hurtado Moreno y Mantenimiento y Reparaciones Industriales S.A.S. a través de un contrato de trabajo, de la cual se desarrollaron actividades que no estaban directamente vinculadas con el ordinario desarrollo del objeto social de la demandada solidariamente, como lo es la explotación del carbón, por lo que determinó que no opera la acción solidaria.

Expuso que la Aseguradora de Fianzas no se encontraba obligada a comparecer al proceso al no resultar demostrada la solidaridad entre Drummond y MRI, de modo que esta también fue absuelta.

Finalmente, declaró probadas las excepciones de fondo de inexistencia de solidaridad entre Drummond Ltd. y Mantenimiento y Reparaciones Industriales y buena fe propuestas por Drummond Ltd., así mismo las de ausencia de solidaridad laboral entre Drummond Ltd. y Mantenimiento y Reparaciones Industriales, no cobertura e indemnización moratoria, amparo de pago de salario, prestaciones sociales e indemnizaciones que hace referencia el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, no cobertura de vacaciones y máximo valor asegurado, planteadas por la llamada en garantía, Aseguradora de Fianzas.

4.1.- Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, solicitando condenar a Drummond Ltd., a la responsabilidad solidaria, fundamentando su pedido en dos aspectos: primero, que las

pruebas acreditan que la actividad ejecutada por Jesús María Hurtado Moreno no eran extrañas al objeto social de la empresa, pues trabajo en el campo de producción, operando la máquina de extracción de agua, la que era una actividad fundamental para la extracción de carbón, pues de no realizarse la empresa se inundaba y paralizaba, según lo confesó el representante legal de esa sociedad, y lo declaró el testigo Jesús Borja, además consta en las certificaciones aportadas y en el carnet de la empresa Drummond, en el que se indica que el trabajador estaba autorizado para conducir equipos livianos y medianos.

El otro aspecto de su apelación, es que según su dicho se desconoce el precedente de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 33082 del 2 de junio de 2009, MP Gustavo Gnecco Mendoza, según el cual “no se debe mirar el objeto social de la empresa sino la cadena productiva”, por lo cual se debe analizar la primacía de la realidad sobre la formalidad.

Finalmente reitera que las pruebas acreditan que la labor realizada por el actor, es propia de Drummond y fue ejercida de manera permanente desde el año 2000 hasta el 2015.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de la demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que

sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta el asunto objeto de recurso, la Sala debe determinar si la decisión del Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná se ajusta a los lineamientos constitucionales y legales, al absolver a la empresa Drummond Ltd., de la pretensión de responder solidariamente por las condenas impuestas a Mantenimiento y Reparaciones Industriales S.A.S.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que entre Mantenimiento y Reparaciones Industriales S.A.S. realizó oferta mercantil DCI-945 del 1 de marzo de 2010, de prestación de servicios de mantenimiento y servicios complementarios, la que fue aceptada por Drummond Ltd.
- Que entre Jesús María Hurtado Moreno y la empresa Mantenimiento y Reparaciones S.A.S. existió un contrato de trabajo.
- Que Jesús María Hurtado Moreno prestó sus servicios dentro de las instalaciones de Drummond Ltd.

8.- Para resolver este problema jurídico, conviene memorar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado que, quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, y quien excepciona tiene la carga de rebatir lo planteado en su contra aportando las pruebas en que se fundamenta su alegación, pues:

«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779 reiterada en SL 11325-2016)

Así mismo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha sido pacífica respecto a que la carga de la prueba incumbe a quien se encuentre en mejores condiciones para aportar la información necesaria para esclarecer los hechos, tal como se deriva del art. 167, inciso segundo, del Código General del Proceso.

8.1.- En relación a la responsabilidad solidaria, el artículo 34 del CST, establece:

1º) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos [empleadores] y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas. (Subrayas propias).

En ese orden, ha dicho la Sala de Casación Laboral que,

“... la solidaridad de que trata dicha preceptiva supone la existencia de un encargo al contratista, esto es, el desarrollo de un servicio o la realización de una obra y, además, que las actividades entre el contratante o dueño de la obra y la contratista sean afines, similares, conexas o complementarias, así se desprende de los dos supuestos previstos en la disposición que se acaba de reproducir, lo que significa que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales.

(...)

Adicionalmente, en relación con los presupuestos previstos en el artículo 34 del CST, en sentencia CSJ SL 12 sep. 2012, rad. 55498 se precisó que, en aplicación de esta disposición legal, surgen dos vinculaciones que deben ser establecidas para la procedencia de la responsabilidad allí prevista, así:

2º) RELACIONES JURÍDICAS

Por su esencia, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, contempla dos relaciones jurídicas, a saber: una entre el beneficiario de la obra y el contratista que la ejecuta; y otra entre este contratista independiente y los trabajadores que utiliza para tal fin.

Las dos relaciones, a no dudarlo, son disímiles en su origen, objeto, causa, finalidad, naturaleza y partes que la integran. La primera es de naturaleza civil o comercial, en tanto que la segunda es laboral.

3º) LA SOLIDARIDAD DEL BENEFICIARIO DE LA OBRA O DUEÑO DE LA OBRA.

En lo que hace al beneficiario del servicio o dueño de la obra, es claro que -como ya se anotó-, no es empleador en términos formales o reales con respecto de los trabajadores vinculados por el contratista independiente, ya que no ejerce la subordinación laboral frente a aquellos o a éste, de suerte que solo es acreedor de un resultado o de un concreto servicio.

Sin embargo, la ley laboral lo hace responsable solidario por la remuneración, prestaciones, indemnizaciones y derechos laborales correspondientes a los trabajadores del contratista, siempre y cuando la obra o servicio que éste deba cumplir no sea extraña a las actividades normales propias de la respectiva empresa o negocio del contratante. (Negrilla del texto original).

Además, en sentencia CSJ SL3014-2019, reiterada entre otras, en la decisión CSJ SL3777-2021, se recordó **la necesidad de observar la naturaleza de la actividad del trabajador, la cual no debe ser extraña a las actividades normales del beneficiario de la obra o**

labor, y así se indicó:

«[...] resulta pertinente traer a colación, lo sostenido por la Sala en la sentencia CSJ SL14692-2017, en donde reiteró lo dicho en la SL, 2 jun. 2009, rad. 33082:

“Igualmente se exhibe importante recordar que **para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.**” (SL4076-2022) Subrayas propias.

Así pues, para que proceda la solidaridad entre las empresas demandadas, la existencia de un beneficiario del servicio prestado y que dichas actividades llevadas a cabo por el trabajador se encuentren encaminadas, guarden relación, conexidad o complementariedad con las actividades normales del dueño de la obra.

8.3.- En el presente asunto el demandante enfila su censura en lo concerniente a la negativa en declarar la solidaridad de la empresa Drummond Ltd., bajo el argumento de que la labor desempeñada no es conexas o similar a la desarrollada por la empresa beneficiaria.

Así las cosas, en este caso no existe duda de la existencia de 2 relaciones jurídicas: i) una de naturaleza civil entre Drummond Ltd. en calidad de beneficiario y Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS “MRI” en calidad de contratista, cuyo objeto fue la “prestación de servicios varios de mantenimiento”, fls. 66 a 152; y ii) otra de naturaleza laboral entre MRI y el señor Jesús María Hurtado Moreno, en virtud de su vinculación como “oficios varios”, fl. 26, y como “operador de soporte de bomba producción”, fls. 27 a 30.

Ahora, corresponde examinar si la labor ejecutada por el demandante durante su vinculación en el interregno del 1 de enero de 2013 hasta el

20 de febrero de 2015, se enmarca dentro de las actividades normales de la empresa Drummond Ltd., en su condición de beneficiaria de los servicios prestados por MRI.

A este respecto, consta en el plenario “autorización para la operación”, expedida por el Departamento de entrenamiento de la Mina Pribbenow de Drummond Ltd., en la que se indica que:

“el operador mencionado, posee los conocimientos y habilidades básicos que le permiten operar en turno diurno y nocturno en forma segura y productiva el equipo Skidder.

Con fecha efectiva 23 de abril de 2013, se autoriza al empleado contratista para la operación del equipo en mención, toda vez que mediante evaluación de conocimiento y habilidad ha demostrado ser competente para operar bajo asignación en funciones relacionadas con manipulación de Bombas”, fl. 247.

Así como carnet de Drummond Ltd., de operaciones mineras, bajo el nombre de “Autorización de conducción” del aquí demandante para conducir “vehículo mediano” en “todas las áreas de operación”, con fecha de expedición del 7 de diciembre de 2012, válido hasta el 7 de diciembre de 2014, fl. 248.

Elementos suasorios que se aúnan a las certificaciones expedidas por MRI así: la de fecha 15 de noviembre de 2013 certifica que laboraba en esa empresa “desde el 20 de marzo de 2009, cumpliendo labores de “operador de soporte de bomba producción”, fl. 29, y la adiada 29 de abril de 2014 indica que “labora en esta empresa desempeñando el cargo de oficios varios, con un contrato a término indefinido a partir del día 20 de marzo de 2009”, fl. 30.

Escrutadas estas documentales es posible determinar que el demandante en el interregno del 1 de enero de 2013 hasta el 20 de febrero de 2015, desarrollo distintas actividades, dentro de las cuales se

encuentran “conducción” y operar una “skidder”, la que según la página de una de las empresas que los vende se trata de una máquina para “raleo y tala de árboles”¹, actividad esta última que se relaciona con limpieza de terreno.

De otra parte, alega el apelante que el interrogatorio del representante legal de Drummond y el testimonio de Jesús Borja demuestran que conducía equipos livianos, y que su actividad como “operador de bomba” era fundamental para la extracción de carbón.

Escuchado el testimonio de Jesús Rafael Mosquera Borja, se tiene que manifestó haber trabajado para MRI desde el año 2001, y que conoce al demandante porque eran compañeros del trabajo que MRI suministraba a Drummond, aclarando que el demandante trabajaba en el área de bomba, “como suministro operador de bomba, bombas Diesel y bombas eléctricas, para extraer el agua de las voladuras que hacían los taladros que votaban la tierra que llevaba el agua y la sacaban cuando estaban extrayendo el estéril”, es decir, extraía el agua del “hueco de donde se sacaba el estéril”. Afirma también que “movía los equipos de Drummond, skidder, retro, cargadores eso lo manipulaba él llevando las bombas hasta el área donde tocaba hacer el trabajo..., él maneja carros, camionetas ahí también en la misma área de bomba”.

Agregó que el actor “tenía 2 bombas a cargo de él, esas bombas sacaban el agua del pit hacia los tanques y el tenía que mirar si no se hacía un derrame en toda la carretera se derramaba el agua y paraba la producción no podían salir los camiones porque había derrame de agua”, explicó que el pit es “un hueco donde se esta sacando carbón” y que “esa agua salía cuando estaban haciendo la perforación los taladros hacían la voladura, cuando hacían la voladura llovía la tierra, salía el agua y se iba hacia el hueco, hacia el carbón se esparcía, ... ellos tenían

¹ <https://www.tigercat.com/es/products/skidders-es/>

que sacar el agua para que pudieran trabajar las palas de estéril y las palas de carbón”.

Dijo además que le constaba lo manifestado por que él era el encargado de entregar el personal a Drummond para las labores a realizar, entre ellos al demandante, y que este trabajaba en el área denominada “bombas producción” que se encontraban en el bit. Indicó también que tenía como funciones “sacar a los trabajadores en la camioneta hasta un punto donde no los afectara la voladura”.

Por su parte, Marcos Castro Castillo, representante legal de Drummond Ltd., explicó que “dentro del proceso de minería a cielo abierta se utiliza la voladura para dejar expuestas las capas de carbón, pero como tal el carbón no sufre el proceso de voladura, es el material estéril”, quien aceptó que en algunos casos al realizar la voladura puede emerger agua subterránea, la cual es extraída con bomba, y que en la mina Pribbenow existe el departamento de bombas.

Además, se avizora en el plenario la declaración rendida por Humberto José Correa Zúñiga, Director de Contratos de la empresa Drummond Ltd, quien dijo no conocer al demandante, y que al cuestionársele si ¿el cargo de oficios varios está relacionado de manera directa con la exploración y explotación de carbón?, respondió que no, y agregó que “es algo que es mucho y a la vez nada... ellos limpian, organizan, colocar las cosas en su sitio... y eso no se relaciona con el objeto social de Drummond que nada tiene que ver con la limpieza”.

Se le preguntó también si ¿el área de bombas participa directamente en el proceso de exploración y explotación de carbón?, a lo que respondió que “no” y añadió “una bomba mueve básicamente un líquido, el agua, entonces se necesitan bombas para que la mina no se inunde, se necesitan bombas para transportar el agua de las lagunas que tiene Drummond hacia los camiones que riegan el agua, se necesita el agua para bombear el agua

hacia donde se requiere el agua, comedores, baños pero no tiene nada que ver con la exploración y explotación de carbón, puede tener que ver con el riego de vías, pero el riego de vías no tiene nada que ver con la exploración y explotación del carbón, puede tener que ver con tener agua en un comedor o un baño, pero no tiene que ver con el **desmante, el descapote**, la perforación, ni con el transporte, apilamiento, explosivos que se utilizan, **esas si son labores que se requieren en la producción de Drummond**". "No estoy muy familiarizado con donde están las bombas, pero son para que la mina no se inunde, para suministrar agua a distintas partes." (Resaltado propio).

Explicó que el proceso de extracción del carbón se hace así "primero un desmante, un descapote, se hace una perforación una remoción, ... se utilizan los explosivos, se hace un transporte, un cargue, apilamiento, clasificación y posteriormente un despacho", y al cuestionársele si cuando se hace voladura y perforación ¿de esa voladura esa profundidad que hicieron en la tierra emerge agua?, respondió que no.

Ahora bien, el demandante en su interrogatorio de parte manifestó que sus funciones estuvieron encaminadas a auxiliar las bombas como Operador de Bomba de Soporte, que la actividad era sacar agua de la mina, que nunca transportó carbón porque él tenía sus propias funciones, que operaba camionetas y transportaba personal a compañeros que de pronto no tenían la certificación de Drummond para manejar camionetas y él lo hacía, porque tenía certificado de la empresa, que algunas veces operaba equipo de montacargas, estivers (sic) y cargadores, que estos equipos los utilizaban para transportar tuberías.

De manera que, conforme a los testimonios de Jesús Rafael Mosquera Borja, ex compañero de trabajo de Jesús María Hurtado Moreno en la empresa MRI, y de Humberto José Correa Zúñiga, Director de Contratos de la empresa demandada solidariamente, el accionante cumplía funciones como conducir camionetas, con el fin de transportar personal; operaba equipo de montacargas, estivers y cargadores; y desempeñaba

labores de operador de bomba de producción, al extraer el agua del pit cuando se sacaba el estéril y el carbón.

Al analizar las distintas pruebas arrimadas al legajo, se constata que el actor desempeño distintas actividades en las instalaciones de operación minera de Drummond Ltd, pues así se extrae de las certificaciones expedidas por la empresa contratante Mantenimiento y Reparaciones Industriales S.A.S., en las que como ya se dijo, se indica que se desempeñó como “operador de soporte de bomba producción” y “oficios varios”.

Ahora bien, no se desconoce que de acuerdo a las reglas de la experiencia y la sana critica, dentro de la estructura organizacional de una empresa, el personal que desempeña el cargo de “oficios varios”, tiene a su cargo funciones de mantenimiento, vigilancia y limpieza, esto es actividades que no están relacionadas con el objeto misional de la empresa Drummond Ltd, tal como lo expuso Humberto José Correa Zúñiga en su declaración, no obstante, no se puede desconocer que la labor del sentenciador no se limita a verificar el nombre dado al cargo para el que fue contratado el trabajador, sino que le concierne verificar de acuerdo a los elementos probatorios, las funciones que realmente ejerció durante su vinculación.

Así en este caso tenemos que el trabajador pudo desempeñar algunas funciones en el marco de un cargo de oficios varios, empero también realizó actividades propias de las funciones normales de la multinacional demandada en solidaridad, puesto que la “operación de bombas” consistente en extraer el agua luego de la fase de voladura, técnica concerniente a la fragmentación de rocas para la extracción del mineral, es a todas luces parte de la explotación minera, máxime que según lo explicado por los testigos, era necesario retirar el agua que se acumulaba en los “pits” a fin de acceder al mineral y el material estéril, independientemente del uso que se le diera al agua extraída, es evidente

que el proceso de explotación del mineral requería de un operador de bomba, pues sin su labor los “pits” hubieran permanecido inundados impidiendo llevar a cabo el proceso operacional de la empresa minera.

Así mismo, la conducción de montacargas, estivers (sic), cargadores y skidders, hacen referencia al proceso productivo, puesto que corresponde a la fase de desmonte y descapote la que es necesaria para continuar con el proceso de perforación de la tierra y remoción de aluvial, lo que demuestra que el actor desempeñó funciones que son propias de la extracción del carbón, que es el objeto social de la empresa demandada Drummond Ltd., por lo que se cumple el supuesto exigido para declarar la solidaridad entre las empresas de las demandadas, esto es, que el servicio prestado por el trabajador redundo en un beneficio en favor de la multinacional, y que las actividades por él realizadas guardan relación con las actividades normales de Drummond Ltd.

De conformidad a lo dispuesto anteriormente, es evidente que las labores ejecutadas por Mantenimiento y Reparaciones Industriales a través de Hurtado Moreno en las instalaciones de Drummond Ltd, son inherentes a las actividades normales de esta última, en realidad se puede colegir que fueron servicios que buscaban satisfacer una necesidad, intrínseca a las labores misionales de la compañía minera, y que hace parte de su cadena productiva, como lo es la operación industrial de la exploración, extracción, explotación, comercialización y transporte del tal mineral.

Bajo estos supuestos, la Sala estima que en el asunto que ahora se examina opera el principio de solidaridad en la obligación de responder por el valor de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones adeudadas al trabajador, con respecto a la relación contractual que compartió Mantenimiento y Reparaciones Industriales S.A.S y la compañía Drummond Ltd., por configurarse los requisitos presupuestales indicados en el artículo 34 del Código Sustantivo del

Trabajo, por lo que se revocará el ordinal cuarto para en su lugar condenar a Drummond Ltd., a responder solidariamente por las sumas a las que fue condenada Mantenimiento y Reparaciones Integrales S.A.S. en este proceso.

8.4.- De lo expuesto en el acápite precedente, como quiera que Drummond Ltd., resultó condenada en solidaridad, se hace necesario analizar si hay lugar a la prosperidad de las pretensiones deprecadas contra la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Confianza S.A. A este respecto se dirá que consta en el plenario la existencia de póliza de seguros No. 06 CU006560 en la que figura como tomador Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda. y como asegurado de la misma Drummond Ltd., con fecha de vigencia del 30 de junio de 2006 al 31 de diciembre de 2009, prorrogada hasta el 31 de enero de 2013, cuyo objeto es *“amparar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en la oferta mercantil No. DCI-945 relacionada con el servicio Misceláneos de mantenimiento de equipos”*, fl. 175, y como la aludida oferta determinó que los servicios prestados estarían cubiertos por las pólizas de seguros contratadas por el oferente (MRI), las que incluyen el pago de salarios, prestaciones, indemnizaciones y demás obligaciones de índole laboral a favor de las personas que emplee el Oferente para la ejecución de los Servicios, de ello deviene que la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. debe asumir el pago de la condena correspondiente al mes de enero de 2013 que reclamó el demandante, pues está cubierto con la aludida póliza.

Ahora bien, en lo que concierne a las acreencias correspondientes al periodo del 1 de febrero de 2013 al 20 de febrero de 2015, no obra en el plenario prueba alguna que acredite haber estado amparado por contrato de seguro con la llamada en garantía Confianza S.A., como quiera que la siguiente póliza de seguro de cumplimiento que aportó la Llamante fue la No. CU019330 que tiene un periodo de cobertura del 29

de mayo de 2015 hasta el 31 de julio de 2018, es decir, que no cubre el período de acreencias que reclama el accionante, por lo que no es posible imponerle la condena pretendida por Drummond Ltd. más allá del mes de enero de 2013 que es el único lapso que aparece cubierto.

Dado que la condena impuesta a la pasiva no fue objeto de apelación, se determinará a prorrata el valor que le corresponde pagar a Confianza S.A., como llamada en garantía, teniendo en cuenta que en total el Juez liquidó las acreencias sobre 410 días laborados, de los cuales a la llamada en garantía le corresponde asumir 30 días, que realizadas las operaciones aritméticas nos da como resultado:

- Por concepto de cesantías: \$ 203.363
- Por concepto de intereses de cesantías: \$55.952
- Por concepto de prima de servicios: \$ \$ 217.997
- Por concepto de vacaciones: \$103.208

Lo anterior suma un total de \$580.520, que deberán ser pagadas por Confianza S.A., debidamente indexadas al demandante, previo descuento del deducible correspondiente, por lo que se modificará la decisión de instancia, a este respecto.

Ahora bien, respecto a las demás condenas impuestas a Drummond Ltd., correspondientes a las indemnizaciones moratorias, las mismas no son objeto de pago por la llamada en garantía dado que los hechos que las motivaron se presentaron fuera del término que cubrían las pólizas suscritas, por tanto, no se impartirá orden sobre estos conceptos.

8.5.- En relación al llamamiento en garantía que Drummond Ltd., propuso contra Mantenimiento y Reparaciones Integrales SAS, como quiera que la normatividad no tiene establecido un derecho indemnizatorio en cabeza del responsable solidario para que vía llamamiento en garantía obtenga del demandado principal el pago de las sumas a las que fue condenado, y dicho sea de paso se exonere de cancelar las acreencias al trabajador, de ello deviene que no tienen

vocación de prosperidad las pretensiones del Llamamiento en garantía propuesto por la empresa Drummond Ltd.

9.- Así las cosas, y dado que no existen otros reparos se modificará la sentencia apelada de conformidad con los argumentos ya expuestos. Al prosperar el recurso de apelación promovido, no se condenará en costas en esta instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, **RESUELVE: Primero:** MODIFICAR los ordinales cuarto, quinto y séptimo de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar, de fecha 16 de mayo del 2018, la que quedará así:

CUARTO: Declárese a la empresa Drummond Ltd., representada legalmente por Dortch Kenneth Pearce o quien haga sus veces, solidariamente responsable de las condenas impuestas a la empresa Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda., hoy S.A.S., respecto del señor Jesús María Hurtado Moreno.

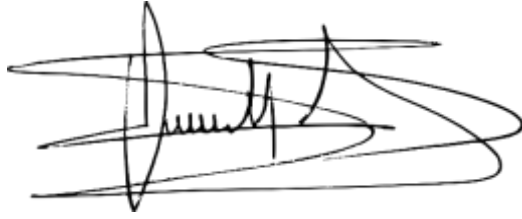
QUINTO: Extiéndase la presente condena laboral a la empresa Drummond Ltd, por \$580.520, que deberá ser pagado por Confianza S.A. debidamente indexada al demandante, previo descuento del deducible correspondiente.

SÉPTIMO: Declárense parcialmente probadas las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía, Aseguradora de Fianza, Confianza, por las razones expuestas anteriormente.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado